

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025) siendo las diez y cinco de la mañana (10:05 a.m.), hora y fecha señaladas mediante providencia que antecede, la doctora **Paola Andrea Gartner Henao** en su calidad de **Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Cali**, declaró abierta la sesión para dar curso a la **audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado al número 76001-33-33-001-2023-00294-00 medio de control de **reparación directa**, instaurado a través de apoderado judicial por **Elena Patricia Acevedo Rivas y otros en contra del distrito especial de Santiago de Cali**.

Link grabación audiencia primera parte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/adm01cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESMAM1Fz06RCuKgrEAS-VWsB-MBpZ0HJ577OxLU3J1NCJA?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYilsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=pGAc7m

Link grabación audiencia segunda parte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/adm01cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdqBEW1Dxz5PtXiEr7ssmX4BNx1z7ZZrRLJnonSgl_RRow?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYilsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=NOdF6D

Es importante advertir que la audiencia se realizara de manera virtual utilizando la aplicación *teams*, medio tecnológico autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, para facilitar la realización de esta diligencia.

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. Asistentes.

1.1 Parte demandante

Doctor: MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ

Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.625.356 de Envigado, Antioquia

Tarjeta profesional No. 281.710 del C.S. de la J.

Correo electrónico: grupojuridicolexabogado@gmail.com
beimar.basabogados@gmail.com

1.2. Parte demandada – distrito especial de Santiago de Cali

Doctora: LUZ KARIME ROJAS CAMACHO

Identificada con cédula de ciudadanía No. 27.603.477

Tarjeta profesional No. 156.065 del C.S. de la J.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; lkrojasca@gmail.com

1.3 LLAMADA EN GARANTÍA – MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

Doctora: CAROLINA DUQUE CORONEL

Identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.089.586 de Cali
Tarjeta profesional No. 364.715 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

1.4 LLAMADA EN GARANTÍA - SBS SEGUROS S.A.

Doctor: CRISTIAN DAVID PÉREZ QUILINDO
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.967.552
Tarjeta profesional No. 438.185 del C.S. de la J.
Correo electrónico: cdperez@hgdsas.com

1.5 LLAMADA EN GARANTÍA– ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Doctora: JORGE ANIBAL BELTRÁN JALABE
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.267.494 de Barranquilla
Tarjeta profesional No. 401.222 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jorgebeltranjalabe@hotmail.com
Celular: 3046816742

1.6. LLAMADA EN GARANTÍA–CHUBB SEGUROS S.A

Doctora: VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.810.409 de Timbío Cauca
Tarjeta profesional No. 294.330 del C.S. de la J.
Correo electrónico: vrivera@gha.com.co; notificaciones@gha.com.co

No se hizo presente en la diligencia el apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora Solidario de Colombia – Entidad Cooperativa.

Se deja constancia que la señora agente del Ministerio Público no se hizo presente en la diligencia.

AUTO DE SUSTANCIACION

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Milton Marino García Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.037.625.356 y portador de la tarjeta profesional nro. 281.710 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la **parte demandante** en la presente diligencia, de conformidad con el poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Jorge Aníbal Beltrán Jalabe** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.267.494 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional nro. 401.222 del C.S.J para actuar en calidad de apoderado la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en los términos de la sustitución de poder allegada con anterioridad a la presente diligencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Víctor Javier Rivera Agredo** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.063.810.409 de Timbío Cauca y portador de la tarjeta profesional nro. 294.330 del C.S.J para actuar en calidad de apoderado la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS S.A** en los términos de la sustitución de poder allegada con anterioridad a la presente diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Cristian David Pérez Quilindo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.967.552 y tarjeta profesional 438.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado la llamada en garantía **SBS SEGUROS S.A.** en los términos de la sustitución de poder allegada con anterioridad a la presente diligencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Carolina Duque Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.586 de Cali y tarjeta profesional 364.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS.**

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

2. Saneamiento del proceso.

El despacho no advierte vicios en el proceso que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se interroga a las partes para que manifiesten si encuentran algún vicio con la aptitud de afectar la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

- Los intervinientes no manifiestan irregularidades.

Mediante **Auto de Sustanciación**, Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

3. Práctica de pruebas.

3.1 Pruebas testimoniales parte demandante

3.1.1 Testimonios

En audiencia inicial, se decretó como prueba de la parte demandante, las declaraciones de los señores **Leydi Johana Arcos Pérez, María Fernanda Sánchez, Nelson Ortega, Cristian David Lenis Realpe y Eliana Arango Buitrago** para que rindan declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la demanda.

Se interroga a la parte solicitante de la prueba si los testigos se encuentran presentes para rendir su declaración.

La parte demandante manifiesta desistir de la prueba testimonial. (Art. 175 CGP)

El Despacho, mediante **auto de sustanciación** resuelve,

ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante.

3.1.2 Testimonio Técnico - prueba conjunta con Chubb Seguros S.A

En audiencia inicial se decretó como prueba conjunta el testimonio del señor **Diego Fernando Loaiza**, identificado con PLACA 166 en calidad de agente de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Cali con el propósito que declare acerca de las circunstancias que llevaron a la suscripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el proceso.

Se interroga al apoderado de la entidad demandada si el testigo técnico se encuentra presente en la diligencia.

Comparece a la audiencia el señor **Diego Fernando Loaiza**, quien exhibió su documento de identidad 14.252.495, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar al testigo acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 221 ibidem, el Despacho interrogó al testigo acerca de las circunstancias que llevaron a la suscripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Rinde su declaración, minuto (10:12).

A continuación, se le concede el uso de la palabra a las partes solicitantes de la prueba para que se sirva interrogar al testigo.

3.1.3. Interrogatorio de parte – prueba conjunta de la parte demandante y las llamadas en garantía Mapfre Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

En audiencia inicial se decretó el interrogatorio de parte de los señores:

- **ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS** - también solicitado por **SBS SEGUROS S.A y CHUBB SEGUROS S.A**
- **GERMAN GIRALDO OROZCO.**
- **JUAN ESTEBAN GOMEZ ACEVEDO.**

La apoderada de Mapfre seguros advierte desistir del interrogatorio de parte de Juan Esteban Gómez y Germán Giraldo Orozco (art. 175 CGP)

El apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia desiste del interrogatorio de parte del señor Germán Giraldo Orozco y Juan Esteban Gómez Acevedo.

Mediante auto de sustanciación, se acepta el desistimiento de la prueba.

El despacho procede a tomar el juramento de rigor de las personas llamadas a declarar.

Las partes solicitantes de la prueba proceden a interrogar a los señores:

-Elena Patricia Acevedo Rivas, rinde su declaración: minuto (43:25).

-Germán Giraldo Orozco, rinde su declaración: minuto (1:24:51).

3.1.4. Dictamen pericial

En audiencia inicial se decretó el dictamen pericial de reconstrucción de informe de accidente de tránsito y se concedió el término de quince (15) días a la parte demandante para que aportara el mismo, so pena de entenderse por desistida la prueba.

Revisado el expediente en el aplicativo SAMAI, no se evidencia que la parte demandante hubiere cumplido con su carga probatoria, por lo tanto, se entiende el desistimiento de la misma.

3.2. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

En audiencia inicial se decretó como prueba documental:

- **OFICIAR** a FALABELLA para que informe el vínculo laboral sostenido con la demandante **Eliana Patricia Acevedo Rivas**, el salario percibido y los aportes a seguridad social realizados en virtud de dicha relación.

Mediante memorial allegado por parte de Falabella visible en el índice 00063 de SAMAI, se tiene que la entidad requerida allegó la información solicitada y se informó que el último salario devengado por la señora Eliana Patricia Acevedo Rivas fue de novecientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$995.744), de ello aportó certificado expedido por el señor John Jairo Garzón Méndez en calidad de subgerente de compensación y salarios.

De dicha prueba se corrió traslado a las partes a través de correo electrónico.

En este estado de la diligencia se suspende y se reanuda a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

REANUDACIÓN

Siendo las dos y dos minutos de la tarde (2:02 p.m.) se reanuda la diligencia con el fin de practicar el interrogatorio de parte del señor Juan Esteban Gómez Acevedo, decretado a favor de la parte demandante.

Juan Esteban Gómez Acevedo, rinde su declaración: minuto (1:39) segunda parte de la diligencia.

4. CIERRE PERIODO PROBATORIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En razón a que no existen más pruebas por practicar, atendiendo lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibidem y en consecuencia se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

5. CONTROL DE LEGALIDAD

AUTO

En razón a que la Ley procesal le otorgó al operador judicial, como una de sus funciones en la conducción del proceso, el deber de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, según lo señalado por el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **29 de julio de 2020**¹, el Despacho procede a efectuar el control de legalidad de la actuación procesal que hasta ahora se ha surtido, previsto en el **artículo 207** de la Ley 1437 de 2011, para lo cual solicita a las partes que se sirvan manifestar si encuentran alguna circunstancia que pueda invalidar la actuación, ante lo cual respondieron negativamente y como quiera que este Despacho tampoco observa causales de nulidad, declara que hasta este momento se encuentra saneado el proceso.

Conformes. Sin recursos.

4. TERMINACIÓN.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada siendo las dos y diecisiete minutos de la tarde (2:17 p.m.), dejando el video debidamente grabado en señal de aprobación de todo lo ocurrido en esta diligencia, para que haga parte integral del expediente electrónico respectivo.

FIRMAS,

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocio Araujo Oñate, providencia del **29 de julio de 2020**, Radicación: 11001-03-28-000-2020-00009-00, Demandante: Néstor Arnulfo García Parrado. Referencia: Nulidad electoral.